

GACETA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid	260	130	65	22
Para el Reino ..	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias	440	220	110	



VIERNES 5 DE FEBRERO.

N.º 791. AÑO DE 1837.

ARTICULO DE ONICIO.
S. M. la Reina, su augusta Madre, la Reina Go-

bernadora y la Serrna Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Relacion número 92 de las fincas nacionales designadas para su tasacion a virtud de la facultad que al efecto concede el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero último a cualquier español ó extranjero.

NUMERACION CORRELATIVA DE LAS FINCAS DESIGNADAS.	CLASE Y SITUACION.	CORPORACION A QUE PERTENECIAN.	PUEBLO Y PROVINCIA DONDE RADICAN.
3587	Un portal por bajo de la porteria de ca. Trinidad.	Trinitarios calzados de...	Granada.
3588	Una casa calle del Pino, num. 1.	Santo Domingo de...	Idem.
3589	Diez y nueve marjales, tierra pago de Acuña.	Victoria de Granada.	Pinos Puente.
3590	Una casa calle de S. Matias, num. 2.	Encarnacion de idem.	Granada.
3591	Otra idem batan, ribera de los Molinos.	Sta. Isabel de idem.	Idem.
3592	Otra idem callejuela del Agua.	Sta. Clara de...	Loja.
3593	Un pedazo de casa calle de Puentezuelas.	Monjas agustinas de...	Granada.
3594	Una casa hospicio.	S. Francisco de...	Albox.
3595	Una huerta costera a dicho hospicio.	Idem.	Idem.
3596	Diez y seis marjales de tierra.	Encarnacion de Granada.	Pinos Puente.
3597	Una casa num. 53, manz. 517, calle de S. Jose.	Monjas de los Angeles de...	Granada.
3598	Otra idem num. 24, manz. 505, calle de S. Isidro.	Restituciones de...	Idem.
3599	Otra idem num. 7, calle del Risco.	Agustinos de...	Idem.
3600	Otra idem calle de Aguiado, num. 17.	Sto. Domingo de...	Granada.
3601	Otra idem calle de S. Jacinto, num. 12.	Idem.	Idem.
3602	Otra idem calle ancha de las Agustinas, num. 13.	Idem.	Idem.
3603	Otra idem carrera de Genido, num. 5.	Idem.	Idem.
3604	Otra idem nums. 7 y 8.	Idem.	Idem.
3605	Otra idem num. 9.	Idem.	Idem.
3606	Otra idem num. 10.	Idem.	Idem.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Se restablece el decreto de las Cortes de 4 de Agosto de 1823 en sus tres primeros artículos, cuyo tenor es el siguiente:

Primero. Las Cortes conceden a las villas de Sallent y Porrera el título de *eminente constitucional*, en premio del heroico esfuerzo con que en los primeros dias de Agosto del año próximo pasado aquella y en 11 de Julio del mismo año está, se sostuvieron contra los ataques de los enemigos de la Constitución política de la monarquía.

Segundo. Las autoridades civiles y militares que en dichas villas, en la de Santa Coloma de Queralt en los dias 19, 20 y 21 del mes de Julio del año pasado, y en la ciudad de Cuenca en los dias 2 y 3 de Mayo del presente dirigieron la noble y gloriosa defensa, y todos los que directamente concurren a ella, son declarados beneméritos de la patria, y podrán usar de la condecoracion de una medalla de plata que establezca la diputacion provincial respectiva, debiendo tener una leyenda alusiva al suceso. El costo de las medallas y de los diplomas se satisfará de los fondos municipales.

Tercero. Una junta compuesta del gefe político, de dos individuos de la diputacion provincial y de dos del ayuntamiento del pueblo agraciado formara dentro de un mes, que empezará a contarse desde que reciban el presente decreto y puedan ejecutarle las autoridades de los pueblos respectivos, la lista de los que reputa dignos de esta distincion. La misma expedirá los diplomas, que se entregarán a los interesados en acto público y solemne por mano del ayuntamiento, leyéndose en alta voz por su secretario este decreto y los nombres de los condecorados. Los individuos de ayuntamiento que obtuvieron aquella distincion ó premio, lo recibirán en el mismo acto de mano del Presidente, y este por oficio remisivo del gefe político, si estuviere ausente, que tambien lea el secretario. Palacio de las Cortes 24 de Enero de 1837. = Joaquín María de Ferrer, Presidente. = Julian de Huelves, Diputado Secretario. = Vicente Salva, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio a 31 de Enero de 1837. = A. D. Agustín Armendariz.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 17 de Agosto de 1813, relativo a la prohibicion de la correccion de azotes en escuelas, colegios y demas establecimientos de educacion. Palacio de las Cortes 25 de Enero de 1837. = Joaquin María de Ferrer, Presidente. = Julian de Huelves, Diputado Secretario. = Vicente Salva, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondeis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio a 31 de Enero de 1837. = A. D. Agustín Armendariz.

REAL DECRETO.

Habiendo mi Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, D. Joaquin María Lopez, renunciado por un efecto de su celo el resto de la licencia que le concedí para restablecerse, volverá desde luego a encargarse de dicho despacho, y declaro que quedo muy satisfecho del acierto y puntualidad con que interinamente lo ha desempeñado el gefe de seccion D. Agustín Armendariz. Tendréislo entendido, y lo comunicareis a quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio a 1.º de Febrero de 1837. = A. D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Asi como deben instruirse en el ministerio de la Gobernacion de la Península las instancias que conciernen al régimen universitario y obtencion de grados académicos, toca a este de mi cargo la instruccion de los que tienen por objeto la dispensa de alguna de las condiciones requeridas para el recibimiento de abogado, por lo cual S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que las audiencias no procedan a dicho recibimiento cuando ha habido alguna dispensa de aquella clase, si no se hace constar que ha sido concedida por las Cortes, que se ha

presentado en esta Secretaría del Despacho, y que por Real orden expedida de la misma se ha despachado la correspondiente cédula, despues de haberse satisfecho la cuota señalada en el arancel de gracias al sacar. De Real orden lo digo a V. S. para inteligencia de ese tribunal y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1837. = Landero.

Los Sres. Secretarios de las Cortes con fecha 25 del corriente me dicen lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Cortes han tenido a bien acordar que se restablezca en toda su fuerza y vigor la orden de 20 de Marzo de 1821, por la cual las ordinarias de aquella época dispusieron que en todos los tribunales eclesiasticos del reino se admitiesen las apelaciones en ambos efectos en todos los casos prevenidos por el derecho comun, con remision de los autos originales, segun en la misma se previene. De acuerdo de las Cortes lo decimos a V. E. a fin de que poniéndolo en conocimiento de S. M. tenga a bien disponer su cumplimiento.

De Real orden lo traslado a V. para su inteligencia y efectos consiguientes a su cumplimiento. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1837. = José Landero.

Los Sres. secretarios de las Cortes han dirigido al Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 1.º del actual el oficio siguiente:

Excmo. Sr.: Habiendo procedido las Cortes a la renovacion de su Presidente, Vicepresidente y Secretario mas antiguo el Sr. D. Julian de Huelves, han sido elegidos para Presidente el Sr. D. Miguel Antonio de Zumalacarre-gui, Diputado por la provincia de Guipúzcoa; para Vicepresidente el Sr. D. Ramon Salvato, Diputado por la provincia de Barcelona, y para Secretario el Sr. D. Francisco Javier Ferro Montaos y Cabeiro, que lo es por la de la Coruña, y que pape a continuacion su firma para que sea reconocida.

Lo comunicamos a V. E. para su inteligencia, y a fin de que se sirva dispensar su publicacion oficial en la Gaceta de esta corte. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio de las Cortes 1.º de Febrero de 1837. = Juan Baeza, Diputado Secretario. = Vicente Salva, Diputado Secretario. = Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario.

ERRATA.

Por inadvertencia en la imprenta dejó de ponerse en el decreto inserto ayer en la Gaceta el nombre del Sr. Ministro a quien estaba dirigido, que era el Sr. D. Agustín Armendariz.

del Consejo de Estado, que previene el art. 253 de la Constitución, y de poder admitir quejas y formar causas de oficio, debe remitirlos al jefe político mas autorizado para la instrucción del sumario, como se preveiene en el art. 261 de la Constitución, expresándose quien es el jefe político mas autorizado a quien debe remitirse.

Sobre este particular la comisión es de dictamen que en todos los expresados casos se cometa al jefe político mas autorizado la instrucción del sumario, mientras no se altere el artículo constitucional que le encarga, entendiéndose por mas autorizado el superior de la provincia en que se haya de instruir dicho sumario.

Dice el tercero: «si evacuada la sumaria por el jefe político debe pasar a los fiscales para que examinen si ha lugar ó no á la formación de causa y á la suspensión del magistrado ó magistrados acusados, y desahucios en el tribunal pleno para hacer dicha declaración, y resultando la afirmativa, debe pasar á la sala que corresponda para el seguimiento de la causa; poniéndose desde luego en noticia del Gobierno la resolución.»

La comisión halla en estos trámites mucha oportunidad, buen orden, sencillez y una garantía muy marcada para los acusados y para el éxito imparcial de procedimientos.

El cuarto se contrae á que para el mas exacto cumplimiento del artículo 261 de la Constitución se declare la época en que los electores para Diputados á Cortes deben ya tenerse por tales para ser juzgados por el tribunal de las mismas, si es desde que se publican las elecciones, ó desde que se ponen en noticia de la diputación permanente, ó se necesita que por la junta preparatoria se aprueben los poderes.

El decreto de las Cortes de fecha 26 de Marzo de 1822 lo declara con toda precisión, estableciendo que por punto general desde el momento de la publicación de las elecciones los Diputados electos no pueden ser juzgados sino por el tribunal de las mismas, y la comisión estima que debe restablecerse á toda la fuerza y vigor que tuvo al tiempo de expedirse.

Se propone en el 5.º que para el caso que sea elegido algun Diputado á Cortes que se halla procesado criminalmente, y por no haber noticia de ello en la junta preparatoria se aprueben sus poderes ó juratoria en el Congreso, que se declare el modo y término de hacer las reclamaciones, de suerte que se guarde el decoro al Congreso y no sufra perjuicio la administración de justicia.

Este particular la comisión propone que todo juez ó tribunal de cualquiera categoría que entienda en causa contra un ciudadano, luego que tenga conocimiento de que este ha sido electo Diputado á Cortes, remita prontamente testimonio de ella al Congreso por conducto del Gobierno, para que en su vista se resuelva lo que correspondiere sobre los poderes de aquel y sobre el tribunal que deba continuar el procedimiento, suspendiéndose este «intertanto» si la causa está en plenario, y continuándolo si se halla en sumario, con respecto á aquellas diligencias cuya retardación pueda ser perjudicial al descubrimiento de la verdad; pero sin proceder á arresto ni otra providencia contra la persona del Diputado electo.

En el particular 6.º de la consulta se dice finalmente que para el caso de que haya varios sujetos complicados en una causa y gocen algunos del fuero de Diputados á Cortes y otros no, se determinen las oportunas providencias para evitar que se divida la contienda de la causa y los gravísimos inconvenientes que se encuentran en que por un mismo hecho se sigan dos ó mas causas en diversos juzgados, por que puede muy bien suceder que resulten sentencias contrarias, pues aunque todas sean justas segun lo que resulte de los procesos, no pueden menos de causar escándalo, y aun producir algun descrédito de los tribunales.

Sobre el 6.º particular opinó, pues, la comisión que la jurisdicción y conocimiento del tribunal de Cortes no deben extenderse á los que no sean Diputados; y que cuando se hallen complicados en los procedimientos de dicho tribunal personas extrañas, se pase testimonio del tanto de culpa, que resulte contra ellas, al tribunal ó juzgado que sea competente.

Concluida la lectura, se preguntó si habia lugar á votar sobre la totalidad, y se acordó que sí.

Se leyó el extremo 1.º, y fue aprobado sin discusión.

Leído el 2.º tomó la palabra

El Sr. FALERO, y dijo que habiéndose dispuesto por la ley que para proceder contra algun Diputado á Cortes, consejero de Estado ó Secretario del Despacho se encargase la instrucción de la sumaria al jefe político mas autorizado, y ocurrido la duda al tribunal supremo de justicia para la aplicación de este artículo, de cual es el jefe político mas autorizado, habiendo dicho la comisión al resolver esta duda que el superior donde se cometa el delito se ve en la necesidad de oponerse al dictamen, porque así queda en pie la misma duda consultada por el tribunal supremo.

Que jefe político superior, manifestaba haber otro inferior, y que no conocía mas que un jefe político, porque la Constitución al habilitar del Gobierno económico político de las provincias, previene se encargue este á un jefe superior sin hablar nada de gefes subalternos, y que si allí se le da el carácter de superior, es por la tendencia que se tiene á aumentar la categoría de los gefes de provincia. Abrió á estas otras reflexiones acerca del artículo, y concluyó con que no tendría dificultad en aprobar este segundo extremo, si se dijese instruyera la sumaria el jefe político de la capital de una provincia donde resida la audiencia, pues de otro modo, como habia dicho al principio, quedaba en el mismo pie la duda consultada.

El Sr. GOMEZ BECERRA: El Sr. preopinante no ha sido exacto en los hechos, y por lo mismo he tomado la palabra. Si no se hubiera restablecido la Constitución, no habria razon para que propusiese duda alguna sobre esto el tribunal supremo de Justicia. La Constitución da lugar á la consulta, porque dice que los sumarios contra los magistrados de las audiencias y otros empleados que estan sujetos á aquel tribunal, deben formarse por el jefe político mas autorizado. Esta es la expresión del artículo constitucional. La Constitución reconoce unos gefes políticos mas autorizados que otros, ó que hay dos especies de gefes políticos; y S. S. supone que la Constitución no reconoce sino una clase de gefes políticos. Cuando dice el jefe político mas autorizado, y en otro artículo cuando dice que el Gobierno de las provincias estará á cargo del jefe político superior, da á conocer que los debe haber inferiores. Ha dicho tambien que en la época constitucional no existieron otros gefes políticos hasta que la ley de 3 de Febrero de 1823 estableció los subalternos.

La intención de los autores de la Constitución fue que los hubiese, y ellos mismos los establecieron en una ley del año 1813, y en aquella época en algunos puntos los hubo. La Constitución, pues quiere que los gefes políticos superiores, y no los subalternos, sean quienes formen esos sumarios. La comisión no ha podido admitir la categoría de gefes políticos de primera, segunda y tercera clase establecida por el Gobierno, porque produciria grandes inconvenientes, y por lo mismo dice que la sumaria la forme el jefe político de la provincia en donde se cometió el delito, esto es, el superior, y no subalterno en caso que lo haya. Si se adoptasen las categorías que he insinuado sería lo mas absurdo que un jefe político abandonase su provincia y pasase á otra para este caso; así que la comisión cuando ha tenido que interpretar las palabras del artículo constitucional que encarga la formación de la sumaria al jefe político mas autorizado, ha hablado como debia, citándose á los términos mas constitucionales, diciendo que este gefe es el superior, no el subalterno que puede subsistir todavía.

El Sr. FALERO contesta que todos los gefes políticos son iguales en atribuciones.

El Sr. GOMEZ BECERRA añade que la Constitución supone que puede haberlos subalternos, y que han existido.

El Sr. GOMEZ ACEBO: Las explicaciones del Sr. Becerra no me han convencido. La ley actual se ha hecho como si hubiese gefes políticos en el modo que existieron ó en el modo que están. Yo creo que la ley debe tratar de los gefes, tales como estan ahora, y ahora no los hay superiores ó inferiores. Puede haber entre ellos categorías diversas, pero todos son iguales en atribuciones, y por lo mismo es un absurdo decirse el jefe político mas autorizado, resultando de aquí que no se resuelve la duda al tribunal supremo. Yo no sé además qué motivos hay para que los gefes políticos hayan de instruir estos sumarios que serán dilatados, y sobre hechos de importancia; bien sé que hay un artículo constitucional que lo previene, pero nosotros somos Cortes constituyentes, y desde luego podemos en la parte reglamentaria á que corresponde este artículo hacer las alteraciones que se crean convenientes; y podría por lo mismo evitarse que un gefe de esta clase formase sumarios á los magistrados; pero á parte de esto, me parece que la comisión podría orillar de pronto las dificultades que se oponen diciendo en lugar de «jefe político mas autorizado», jefe político del distrito correspondiente.

El Sr. GOMEZ BECERRA: El Sr. Acebo propone que se quite la palabra autorizado, esta expresión es de un artículo constitucional, y la comisión no puede reformarlo. S. S. en vez de impugnar el dictamen lo ha defendido: dice que los gefes políticos son iguales: corriente, y

entonces quien formará la sumaria? Esto es lo que desea saber el tribunal supremo, y la comisión dice: el de la provincia.

El Sr. ACEBO contesta que la comisión no se atempera al estado en que se hallan.

El Sr. PIZARRO (D. Pedro Jacobo) extraña que siendo individuo de la comisión el Sr. Gomez Becerra, que ha sido Ministro de Gracia y Justicia, y habiendo en ellas tantos magistrados, no hayan reparado en el vicio que contiene este dictamen, autorizando á un jefe político para que pueda formar una sumaria á un magistrado. Expone que no está muy conforme con algunas disposiciones de las Cortes, tomadas en el tiempo que ha estado enfermo, ni con el dicho de Mr. Thiers á la Cámara de los Diputados de Francia; de que la Constitución española no existe; pero que sin embargo no lo está tampoco en el dictamen de la comisión que se funda en un artículo constitucional, y que por la misma razon que se admitió á un ministro la misión de Diputado, hubiera hecho una variación en una disposición puramente reglamentaria, de modo que fuese mas conforme y mas decorosa á la magistratura.

El Sr. GOMEZ BECERRA dice que va á contestar á una alusión personal. Que se ha extrañado por el Sr. preopinante que no haga tratado de hacer una reforma en las disposiciones constitucionales en que se funda el dictamen, que las ideas del Sr. preopinante y las de S. S. coinciden perfectamente en esta parte; pero que la comisión ha tenido que presentar su dictamen acerca de una consulta, y por lo mismo no ha llegado el caso de que sus individuos puedan acomodarse sus ideas y principios, y así solo resolverán en el jefe político mas autorizado.

El Sr. ALLON añade que el Sr. Pizarro no ha tenido presente algunas disposiciones de las Cortes tomadas durante su enfermedad, tal como los trámites que deben observarse cuando se proponga alguna reforma á la Constitución; por cuyo motivo no ha sido dable á la comisión hacer una innovación de tal especie como á que S. S. desea: que sin separarse un ápice de la Constitución ha tenido que resolver la consulta del tribunal supremo.

Que atendiendo á esto ha presentado su dictamen en los términos mas propios y ajustados á la Constitución, y que es claro que el jefe político mas autorizado es el que se llama superior político, por que los alcaldes son tambien realmente unos gefes políticos, aunque de inferior categoría; concluyendo que si el Sr. Pizarro cree necesaria una variación, puede hacer una proposición sobre la que dará la comisión su dictamen.

Declarado el artículo suficientemente discutido, y puesto á votación, quedó aprobado.

Se leyó y aprobó igualmente sin discusión el 3.º

Se leyó el 4.º, y se aprobó asimismo despues de unas ligeras observaciones del Sr. Huelvas, contestadas por el Sr. Allon y el Sr. Fuente Herrero, individuos de la comisión.

Leído el artículo 5.º, dijo

El Sr. BAEZA: Enemigo de todo privilegio que no sea útil ó no ceda en bien de la patria, me propuse desde luego impugnar este artículo porque á toda consideración anteponga la rigurosa justicia por la que debemos mirar todos.

En este artículo se dice que una vez que hubiese causa formada contra un electo Diputado, si la causa estuviese en sumario se prosiguen las diligencias necesarias para que no se pueda ocultar la verdad; pero que no se dé auto de prisión contra él; y otro extremo que abaza el mismo en que si la causa estuviese en plenario, se suspenda y remita testimonio á las Cortes para su decisión.

Señores: aquí parece que la comisión se ha olvidado de cuando un individuo empieza á ser Diputado, porque si un sujeto está procesado criminalmente, ya no es apto para ser Diputado, así que nosotros no podemos considerar como Diputado á una persona que esté procesada criminalmente, aunque le haya elegido su provincia, tal vez sin conocimiento de esto. Y en este caso, ¿se han de suspender las diligencias si el sujeto es reo y ha recaído auto de prisión contra él? es claro que en este caso no puede decirse que se suspendan las diligencias, porque sería paralizar la causa en favor de una persona que todavía no sabemos si puede ó no ser Diputado; y yo quiero que todas las garantías sean para los Diputados cuando ya lo son, pero ninguna antes de serlo.

Luego se dice que el juez ha de remitir testimonio para que las Cortes decidan con arreglo á él; pero esto sería perjudicial al poder judicial, sin que de ello resultase ningún bien á la nación: debe dejarse que el juez termine su causa, y si de ella resulta que el procesado tiene delito, entonces las Cortes no pueden admitirle en su seno de ningún modo, ni por consiguiente puede venir esta causa al tribunal de Cortes.

No puedo por lo mismo conformarme con este artículo, y desearia que volviese á la comisión para redactarlo de modo que obviase estos inconvenientes.

El Sr. GOMEZ BECERRA: Para formar un razonamiento, es preciso asentar bien antes la base de que se ha de partir, y por no haberlo hecho así el Sr. Preopinante, siento no poder condescender con sus deseos. El Sr. Baeza ha hablado de privilegios de los Diputados, y aquí no hay tal privilegio, pues el tribunal de Cortes no se ha instituido como un privilegio, sino como una garantía, y esta no en favor de las personas, sino en el de la Representación nacional.

La cuestión presentada de esta manera tiene diverso aspecto de como la ha presentado el Sr. Baeza. Es menester que cuando un individuo es elegido para Diputado, desde aquel momento tenga toda la seguridad de que nadie puede atentar contra él, á fin de desempeñar su misión con la independencia necesaria; y de esto es cabalmente de lo que trata este artículo de la comisión. Segun él se presenta ¿qué inconveniente hay en que si uno está procesado criminalmente, y la causa está en plenario, en que se detenga 15, 20 ó 30 dias, que es lo que puede tardar el recaer la resolución de las Cortes sobre aprobar ó no los poderes de aquel individuo? y si la causa está en sumario, por cuyo caso dice la comisión que el juez no la suspenda, sino que practique todas las diligencias, en cuya dilación pudiera haber peligro, ¿puede tampoco de esto resaltar ningún inconveniente? claro es que no.

Al contrario, debe procederse de esta manera para averiguar bien la verdad, porque la esperiencia ha hecho ver que en muchos casos se han empezado estas causas contra individuos electos Diputados, para privarles de serlo, ya por particulares, ya por el Gobierno, que tenían interes en que no lo fuesen; y precisamente porque pueden ocurrir estos casos, y porque han ocurrido varias veces es por lo que las Cortes del año 22 dieron ese decreto que acaba de restablecerse en el artículo anterior.

No hay, pues, los inconvenientes que teme el Sr. Baeza de la adopción de este artículo, pues él solo da una garantía para que bajo ningún pretexto se imposibilite de venir aquí á los electos Diputados. Creo por lo tanto que las Cortes no deben dudar tampoco en aprobar este artículo del dictamen de la comisión.

El Sr. GOMEZ ACEBO: Veo cosas demasiado delicadas en este artículo, para que pueda aprobarse sin examen. Se supone el caso de que un electo Diputado esté procesado criminalmente, y que la causa esté en sumario ó en plenario. Si la causa está en sumario, dice el artículo que el juez no dictará auto de arresto ni de prisión. Esto, señores, me parece que equivaldría á paralizar sustancialmente la administración de justicia, porque si el sumario arroja datos suficientes para dictar el auto de prisión ¿no ha de poder el juez proceder á esa diligencia? privarle de eso es destruir por su base el principio de la igualdad civil que yo idolatro mas que nadie, y tan partidario soy de él que si hoy se discutiese si habia de haber tribunal de Cortes yo opinaria que no le hubiese. Si ha de haber verdadera independencia en el poder judicial, es necesario que no esté supeditado á ningún otro, como de hecho aqui lo está.

Se trata de un individuo que tiene un proceso criminal pendiente, y cuya causa debe fallar el juez ante quien se actúa; este individuo es electo Diputado, y solo por eso se le quiere sustraer de la acción judicial, poniéndole á disposición de otro tribunal ¿no es esto hasta cierto punto favorecer la impunidad? ¿habremos de consentir nosotros en sacar de la cárcel pública á un hombre para traerle á sentarse en estos bancos? yo de ningún modo puedo concebir esto, yo no quiero privilegios de ninguna clase, quiero que la igualdad civil abrace á todas las categorías. Por lo mismo no puedo aprobar este artículo, si no se le ponen las enmiendas necesarias para que desaparezcan estos privilegios.

Los Sres. Gomez Becerra y Gomez Acebo, hicieron varias rectificaciones.

El Sr. SANCHEZ: Yo soy de opinion que no debe haber ningún tribunal privilegiado, ni aun el de las Cortes, y desde ahora anticipo mi opinion para cuando se trate de la reforma de la Constitución, y en esto estamos conformes el Sr. Acebo y yo.

Aquí hay dos principios contradictorios: el uno la expedita administración de justicia, es decir, el que un juez pueda proceder judicialmente sin intervención de ninguna clase; y el otro el que las Cortes se constituyan á sí mismas y que no hay ningún tribunal que pueda decir si un Diputado electo tiene las cualidades ó no.

Esto se puede hacer de muchas maneras, la comisión propone una; dejando el artículo; pero el Sr. Gomez Acebo ha querido hasta cierto punto sujetar al fallo de un juez la decisión de si un Diputado electo debe ser Diputado ó no, y el Sr. Fernandez Baeza ha manifestado la misma idea, y yo digo que habiendo sido uno nombrado Diputado,

no hay nadie que pueda decidir si tiene las cualidades para serlo, sino el Congreso; pues de otro modo, cuando se tratase de hacer una elección, los que intrigasen para hacerla á su modo, armarían una calumnia al que no quisiera que saliese electo, y aunque efectivamente lo fuese, no podría serlo. Señores, ¿habria razon para que se quitase el derecho que las Cortes tienen de constituirse? entonces ¿ya no es el poder independiente. En Francia, cuando se trata de procesar á un individuo Diputado, se eleva á la cámara la disposición del juez que dice: tengo que procesar á fulano, permitaseme que le ponga preso; por consiguiente, allí la acción del poder judicial queda suspenda hasta que la cámara decide si ó no, sin que por esto se diga que quedan los poderes confundidos, aunque cuando es escrito do hay inconviniente en que se confundan; pues vemos que la segunda cámara juzga á los Ministros, y debe ser así, porque un Ministro puede perder á una nación sin faltar á las leyes, y por lo mismo la cámara es quien los debe juzgar.

Por lo tanto yo apoyo el artículo, redáctese como se quiera, siempre que se diga que aunque esté preso en virtud de un auto bien dado, las Cortes sean el único juez competente para decidir si es Diputado ó no. Hasta cierto punto es una ejecución judicial; pero no hay otro medio.

Se hicieron varias rectificaciones por los Sres. Gomez Acebo, Sanchez y Baeza.

El Sr. MARTINEZ VELASCO dijo que se oponía al artículo, porque la Constitución dice que está suspendo de los derechos de ciudadano todo el que está procesado criminalmente; y que segun él era nulo el nombramiento, y por consiguiente ni las Cortes ni nadie podrían decidir si era Diputado ó no, pues era nulo su nombramiento por dos artículos de la Constitución.

El Sr. FUENTE HERRERO: La comisión ha intrado la cuestión como debia de considerarla: en atención á que se va á reformar la Constitución, estas medidas son provisionales y en consecuencia de una consulta del tribunal de Justicia, y no han podido ofender la delicadeza de ningún Diputado las medidas que propone.

Aun mirando para mas adelante, creo yo que debemos preservarnos, pues tenemos ejemplos de que se ha tratado de influir en las elecciones, y de excluir á los mas decididos por los intereses del pueblo, y esto les seria muy fácil á los que tratan de hacerlo, dejando al poder judicial esta facultad; acaso acaso se han hecho ya algunas intenciones, y yo puedo decir con relacion á algun ejemplar que por lo menos se trató de una cosa semejante, para evitar que viniese al Congreso un individuo; esto puede suceder todavía, pues no está restablecido el orden, ni lo estará en muchos tiempos.

En cuanto al arresto de un gran criminal puede haber un derecho de que se asegure su persona sin perjuicio de que las Cortes decidan si debe ser Diputado ó no, y creo que en virtud de esta consideracion se debe aprobar el dictamen, y si acaso hubiese algun estrépulo para en el caso de que se remitiese el testimonio cuando estuviese en sumario la causa intentada, esto podrá hacerse por medio de una adición que aprobará la comisión.

El Sr. OLOZAGA dijo que podía añadirse al artículo: «que en las causas capitales pudiesen los jueces provisionalmente proceder al arresto», con lo que quedaba bien redactado, y se quitaba todo escrúpulo.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio) dijo en nombre de la comisión, que esta no tenia inconveniente en que se añadiese esa adición al artículo, en el solo caso de que sea una culpa que merezca pena capital.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó el artículo con esta adición: «sin en el solo caso de que merezca pena capital el delito que se le suponga.»

El Sr. PRESIDENTE anunció que se suspendía esta discusión.

El Sr. VILA: Las Cortes en 19 de Diciembre último acordaron el decreto que fue sancionado en 22 del mismo sobre las medidas propuestas por el Gobierno, si ha hecho uso ó no de ellas en las circunstancias particulares en que se halla la nación, exige á mi entender que se dé noticia á las Cortes del uso que ha hecho de estas medidas. Me habia propuesto hacer uso de una proposición, y deseo de que el Gobierno nos dé noticias de este y los otros puntos de que voy á hacer referencia; el lunes inmediato presentaré á las Cortes la proposición ó interpelación.

El Sr. PRESIDENTE: En cuanto á las proposiciones ya está acordado por la mesa que se dé cuenta de ellas en sesión secreta.

El Sr. VILA: Prescindiendo de las proposiciones, y voy á decir los motivos de la interpelación.

El Sr. PRESIDENTE: Lo podrá hacer S. S. cuando se presente el ministerio.

El Sr. VILA: Pido que se lea lo que tienen las Cortes acordado sobre las proposiciones.

El Sr. PRESIDENTE: No trate V. S. de interpelar; haga una proposición ó lo que quiera y la mesa hará lo conveniente.

El Sr. VILA: Yo tengo derecho como Diputado á pedir el cumplimiento del reglamento, y así ruego á S. S. que mande leer el acuerdo de las Cortes sobre las proposiciones.

El Sr. PRESIDENTE: S. S. hará la interpelación cuando lo tenga por conveniente, pero por ahora no puede tener la palabra.

El Sr. VILA: Yo siento muchísimo el que el Sr. Presidente me ponga en el caso....

El Sr. PRESIDENTE: Mas siento yo que el Sr. Diputado me ponga en el caso de decirle, que haré obedecer á la mesa.

El Sr. DOMENECH: Yo como Diputado protesto contra esta negativa.

El Sr. PRESIDENTE: Aquí no hay ninguna protesta que hacer, tenga S. S. la bondad de guardar orden, y si no se lo haré yo guardar.

A petición de un Sr. Diputado se leyó el artículo del reglamento que trata de los casos en que debe señalarse sesión secreta.

El Sr. VILA: Uno de los objetos de la interpelación está en la Gaceta de hoy, y espero que mañana se me permitirá el uso de la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Ya se ha concluido la hora, y basta por hoy; mañana continuará esta discusión y los demas asuntos pendientes. Cierrese la sesión.

Se cerró esta á las cuatro y media.

ESPAÑA.

Cádiz 25 de Enero.

Hemos concurrido á oír la lectura del proceso formado á los individuos que compusieron la junta rebelde de Córdoba. Por lo que entendimos resulta que llegado Gomez á dicha ciudad, formó en virtud de las facultades que traia del pretendiente, una junta compuesta de cinco vocales; para gobernar las Andalucias. De estos solo tres de ellos, que son los individuos procesados, admitieron dicho encargo. En el día, para discutirse de haber ejercido la autoridad que la confirió el cabecilla rebelde, alegan en su favor que fueron amenazados y compelidos á ello por Gomez y su segundo el marques de Boveda; la ta contra la pena de muerte y confiscación de bienes: Duro la lectura hasta las tres y media de la tarde, hora en que se suspendió; debiéndose reunir el consejo mañana á las nueve para oír la conclusion fiscal y las defensas de los acusados. Con este motivo hemos tenido el gusto de observar el orden guardado durante un acto tan solemne por el inmenso concurso que ocupaba la sala, prueba inequívoca de la cultura del pueblo gaditano, y de su respeto á las leyes y á los tribunales que por ellas ejercen justicia. Esperamos con ansiedad el fin de este celebre proceso, por lo que en ello se interesa la causa de la patria, y del resultado daremos inmediatamente conocimiento á nuestros lectores.

Idem 26.

Hoy se ha concluido la lectura de los documentos aprehendidos á la junta rebelde de Córdoba, y en seguida se oyeron la acusacion fiscal y las defensas de los reos, habiendo el consejo entrado en conferencia á la una. El concurso ha sido numeroso, el orden inalterable, y todos ansian ver el éxito de este proceso; que por muchos motivos tiene fija la atención de la España. El fiscal ha fundado su acusacion en hallarse convictos y confesos del crimen de rebelion los tres reos, habiendo complotado la junta sediciosa de Córdoba e intentado despues fugarse á las provincias sublevadas con el fruto de sus rapinas, y conclu-

vó pidiendo la pena capital para los tres. Los defensores alegaron que sus clientes habían sido violentados por Gomez para que aceptaran los cargos de vice-presidente, vocal y secretario de la junta...

Madrid 2 de Febrero.

Buque de vapor de S. M. B. el Fenix. Pasajes 17 de Enero de 1857. Excmo. Sr.: He tenido el honor de recibir por conducto de S. E. el caballero Villiers, embajador de S. M. B. en Madrid, copia de la nota que V. E. le dirigió en 4 del corriente...

Con la satisfaccion mas pura he hecho saber á los comandantes y á la gente que tienen á sus órdenes el distinguido honor que han debido á S. M. la Reina Regente, honor que solamente puede ser comparado con el placer que experimentan de que sus esfuerzos hayan contribuido á salvar la heroica villa de Bilbao.

No dude V. E. que esta expresion de la gratitud de S. M. es para nosotros del mas alto precio por todos titulos, y especialmente cuando consideramos que el servicio prestado por estas fuerzas navales ha sido en socorro de una villa señalada por su lealtad, por su heroismo y por todas las virtudes que puede inspirar un patriotismo verdadero.

La bizarría é inalterable firmeza del ejército de S. M. C. en los citados dias 24 y 25 nos asegura de que sus esfuerzos se verán coronados en todas ocasiones con un éxito feliz, y que no está lejano el dia en que España volverá á gozar los beneficios de una paz sólida y duradera.

Tengo el honor de ser de V. E. muy obediente y humilde servidor. El comodoro John Hay. Excmo. Sr. D. José Maria Calatrava.

Continúa el mensaje del Presidente de los Estados Unidos.

Felizmente para la humanidad, las hostilidades con los creeks concluyeron poco despues de vuestra separacion sin la efusion de sangre que entonces se miró como inevitable. La sumision condicional de la parte hostil de la tribu fue seguida por su pronta remocion al pais que se les señaló al Este del Mississipi. La indignacion sobre los fraudes alegados respecto á la compra de las reservas asignadas á los indios, y las causas de sus hostilidades, mandada por la Cámara de Representantes en 1.º de Julio último, será ejecutada por el Presidente por medio de los comisionados al efecto.

Las dificultades que se temian por parte del territorio Che-roqués se han prevenido á tiempo, y la paz y seguridad de aquella comarca y sus cercanias están aseguradas completamente, por las acertadas medidas del departamento de la guerra, que continúan todavia. La autoridad discrecional, dada al general Gaines para cruzar el Sabina y ocupar una posicion en los Nagodoches en caso que lo creyese necesario para proteger la frontera, y el cumplimiento de las estipulaciones con Méjico, asi como los movimientos subsiguientes de aquel general, han sido objeto de la primera parte de este mensaje.

Si las necesidades ocurridas en el presente año, respecto al servicio de milicia y voluntarios, han suministrado nuevas pruebas del patriotismo de nuestros conciudadanos, tambien han ilustrado mucho acerca de la importancia y aumento del ejército regular, tanto en oficiales como en soldados. Los proyectos presentados por el Secretario de Guerra sobre este asunto tienen mi entero asenso, y los recomiendo desde luego á la atencion del Congreso.

De la relacion de los oficiales encargados del servicio de los voluntarios llamados por el acta del Congreso dada en la última legislatura, resulta que en el Tennessee se presentaron mas de los que se pedian por la requisicion hecha por el Secretario de la Guerra al Gobierno de aquel Estado. Esto nació de la omision del gobernador en graduar la requisicion entre los diversos regimientos de la milicia para obtener el número pedido, y no mas. Parece justo que los patriotas que se presentaron en el lugar señalado, al momento en que fueron llamados por circunstancias que hicieron se creyesen necesarios sus servicios, y estos fueron aceptados, sean remunerados de los gastos ocurridos mientras han estado fuera de sus casas por el Gobierno.

En su consecuencia recomiendo una ley, para que la pase el Congreso, dándole una compensacion proporcionada: y como en conexon con esto, tambien me parece oportuno atender á otras reclamaciones justas sobre el servicio de la milicia que no estan en el círculo de las leyes existentes.

El inesperado rompimiento de las hostilidades en la Florida, Alabama y Georgia ha hecho necesario en ciertos casos á tomar la propiedad particular para el servicio público. Es preciso dar disposiciones para indemnizar á los propietarios, y sobre esto insisto respetuosamente que convendrá sea análoga á nuestros principios de Gobierno, y abraza el alivio de los que hayan sufrido las depreaciones de los indios, asi como los perjuicios de las operaciones de nuestras tropas.

No se ha perdido tiempo en las apropiaciones necesarias para la grande obra nacional de completar las no concluidas fortificaciones de nuestro litoral, y colocar á nuestro estado respetable de defensa. Sin embargo, desde la última fecha de los bills sobre el asunto, poco se ha podido hacer por la estación.

Una gran parte de los subsidios concedidos en vuestra última legislatura permanecen sin haberse gastado, pero como asi que llegue la primavera volverán á principiarse las obras, se os presentará el balance de lo existente, asi como de lo que sea necesario gastar útilmente en el año próximo.

La recomendacion para aumentar el número de ingenieros y reorganizar el de topógrafos, que os presenté en mi último mensaje anual, adquiere mas fuerza por las grandes dificultades experimentadas en el pasado año en estos ramos del servicio, y las que se experimentan en el dia. Muchas de las mas importantes construcciones y reconocimientos emprendidos en virtud de las últimas leyes expedidas, han tenido que suspenderse por falta de la competente fuerza de dichos cuerpos.

El estado general de la academia militar y otros ramos del servicio no estan todavía en los términos que son necesarios; asi lo vereis por los adjuntos documentos: y entre las varias propuestas, correspondientes á vuestra accion legislativa, mencionaré particularmente las del Secretario de la Guerra acerca de la paga del ejército, sobre las cuales reclamo vuestra atencion.

La política nacional, fundada en el interes del Estado y en la humanidad, y en cuanto es posible seguida asiduamente por el Gobierno en esta misma línea, acerca de la remocion de las tribus indígenas hacia el Este del Mississipi, puede decirse consumada por el último tratado con los cheroqueses.

Las medidas tomadas para la ejecucion de este tratado, y con relacion al asunto en general, aparecerán de los adjuntos documentos. Sin dejar de tomar en consideracion todos los extremos que en ellos se hallan, llamo de nuevo vuestra atencion hacia la importancia de proveer con un bien combinado sistema á la proteccion, conservacion y mejora de las tribus que ahora existen en el territorio indio.

Son dignas de nuestra mas profunda meditacion las ideas presentadas por los comisionados de este ramo, apoyadas por el Secretario del mismo, asi sobre este asunto como sobre el establecimiento de algunos nuevos puestos militares en dicho territorio. Ambas medidas son necesarias para conseguir el doble objeto de librar á los indios de la guerra intestina, cumpliendo nuestros contratos, y asegurar nuestra frontera occidental contra las incursiones á que de otro modo se veria expuesta. Las esperanzas de la humanidad, respecto á las razas aborígenas; y la prosperidad de nuestras colonias que crecen rápidamente, y el honor de los Estados Unidos, están sumamente interesados en las relaciones vigentes entre nuestro Gobierno y las tribus emigrantes. Por lo tanto creo que la materia, tratada en los documentos que os presento, será ventilada por vosotros con pulso y madurez, y que las medidas legislativas que adopteis, serán arregladas á las obligaciones contraidas y á las demas circunstancias de la presente crisis.

(Se continuará.)

Por el correo que salió de Cádiz para esta corte el dia 6 de Enero de 1857 remitió D. Julian Lopez, vecino de aquella ciudad, á D. Francisco Illoro, que lo es de esta corte, 49 láminas de deuda sia interes con su correspondiente carpeta de presentacion número 4577, todas endosadas por D. Juan Rafael Dorán á favor de dicho Illoro, cuya numeracion, personas á quien salieron emitidas, fechas y valor, son las siguientes:

Table with 4 columns: Numeracion, Personas á cuyo favor fueron emitidas, Fechas, and Importe Rs. vn. It lists various bond numbers and their corresponding values and dates.

Table with 2 columns: Numeracion and Importe. It lists bond numbers 121,416, 121,418, and 121,518 with their respective values.

Y no habiéndolas recibido el citado Illoro, lo avisa así al público para que si se presentasen á su negociacion, nadie sea sorprendido en inteligencia que estan tomadas las medidas necesarias en la caja de Amortizacion para su detencion.

El correo general para Andalucía que salió de esta corte el 27 de Enero, ha sido interceptado el 29 por la tarde en la venta de Consolacion por 150 facciosos motados que quemaron toda la correspondencia.

Lo que se avisa al público para su debida inteligencia.

La junta de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos de la provincia de Sevilla ha dispuesto la subasta de 251 campanas pertenecientes á los mismos, en cumplimiento de las órdenes que se la han comunicado al efecto, señalando para su remate el término de 30 dias á contar desde el 16 del corriente, bajo las condiciones insertas en el Boletín oficial de dicha provincia de 15 del mismo, del cual se halla de manifiesto al público un ejemplar en la secretaria de la junta superior de esta corte, para que puedan enterarse de ellas los sujetos que quieran interesarse en la referida subasta.

BOLSA DE MADRID. Cotiz. de ayer á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS. Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, co. Titulos al portador del 5 p. 100, 27 y 26 1/2 modernos al contado: 27 á 60 d. f. ó vol. 28 y 27 á v. f. ó vol. á prima de 1/2 y 1 p. 100 modernos. Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, co. Titulos al portador del 4 p. 100, co. Valores reales no consolidados, co. Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, co. Idem sin interés, 7/8 de vueltas al contado: II 1/2 y II 3 dieciseisavos á v. f. ó vol.: 7/8 á 30 d. f. ó vol. de vueltas: II 1/2 á 4 d. f. ó vol. á prima de 1/2 p. 100. Acciones del banco español, co.

Table with 2 columns: Location and Price. It lists exchange rates for London, Barcelona, Madrid, and other cities.

BIBLIOGRAFIA.

GRANDEZA MEXICANA del Dr. Bernardo de Valbuena, 4.ª edicion. Este interesante folletto así por el nombre de su autor como por las noticias de aquella célebre capital, se vende en las librerías de Matute, Sanchez, Cuesta, y en la imprenta de Búrgos.

MUSICA.

Las Italianas, con tranzas con figuras nuevas (que se bailan á estilo de rigodon) compuestas por el profesor Veniano, arregladas para piano ó guitarra con la explicacion de las figuras á 8 rs. El Britano, baile nuevo compuesto por dicho profesor para piano con la explicacion de las figuras á 3, guitarra ó flauta á 2. Tandas de rigodones de las óperas Norma, Puritani, Belisario, Muda de Pórtici y los sacados de los libros patrióticos arreglados para piano ó guitarra á 5 rs. cada tanda. Zurca y galop sacadas de las óperas Puritani, Norma y Belisario para piano ó guitarra á 2. El Souvenir de Bellini. Valses sacados de las óperas de la Straniera, Norma, Pirata &c., para piano á 10. Cotillon nuevo para piano á 2: esta coleccion de piezas, tocadas en los bailes de máscaras de los teatros del Príncipe y Oriente, se hallan impresas en el almacén de música de Lodre con las obras arregladas para piano á cuatro manos siguientes: sinfonia de la Muda de Pórtici á 12 rs.; polca de Puritani á 10; duo de bajos de dicha ópera á 12; introduccion de la Norma á 12; aria final en id. á 10: dichas piezas para piano y flauta; cavatina de tenor del Belisario para canto á 10; duetto de tenor y bajo de dicha ópera para canto á 12, y para piano solo á 8.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Para junta de acreedores é interesados á la testamentaria concursada de D. Francisco de Bringas ha señalado el Sr. Serrano y Aliaga, juez de primera instancia en esta capital, el domingo 12 de Febrero próximo á las diez de su mañana en su casa habitacion, que la tiene calle de Toledo frente á S. Isidro, lo que se hace saber á los interesados para que concurren á ella.

VACANTE.

Se halla la plaza de cirujano del hospital de mineros del departamento de Almadenejos, cuya provision corresponde á S. M. á propuesta de la junta superior gubernativa de medicina y cirujia, previa oposicion pública que se hará en el colegio Nacional de S. Carlos de Madrid, debiendo recaer precisamente, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 29 de Mayo último, en un profesor médico-cirujano. Las obligaciones de dicha plaza son: asistir en sus dolencias quirúrgicas á los empleados y mineros de aquel departamento, y sustituir al médico en ausencias y enfermedades. La dotacion fija es de 600 ducados anuales, como empleado de dicho establecimiento. En tal concepto está incorporado al monte pio del mismo, cuyo peculiar reglamento en el art. 1.º de su cap. 2.º, declara á su viuda é hijos la accion al disfrute de 2500 reales de pension al año; debiendo gozar por la misma razon de empleado la jubilacion correspondiente á sus años de servicios en el caso de inutilidad; y tambien los emolumentos que están en práctica en los demas hospitales, como son las medicinas que necesite en sus enfermedades. El facultativo que obtenga dicha plaza no podrá ser removido de ella sino de Real orden, en virtud de motivos suficientes y legalmente comprobados. Los que deseen concurrir á dicha oposicion deberán presentarse á firmar por sí ó por medio de apoderado al efecto dentro de término de 30 dias en la secretaria de la junta exhibiendo el título de médico cirujano ó los de licenciado en medicina y cirujia.

TEATROS.

PRINCIPE. A las seis y media de la noche. EL PILLUELO DE PARIS, comedia en 2 actos. Intermedio de baile; dando fin con la comedia en un acto titulada LA POSADERA RUSA. EN LA IMPRENTA NACIONAL.